

REGLAMENTO (CEE) N° 3852/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3661/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 885/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 427/77 ⁽⁴⁾, establece las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que los Reglamentos (CEE) n° 32/82 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3169/87 ⁽⁶⁾, (CEE) n° 1964/82 ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3169/87, y (CEE) n° 2388/84 ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3661/92 establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carnes de vacuno y conservas;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de salida, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos pesados de un peso vivo igual

o superior a 300 kilogramos; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina, de raza selecta para reproducción, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a formalidades administrativas especiales;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carnes frescas o refrigeradas del código NC 0201 incluidas en el Anexo, de carnes congeladas del código NC 0202 incluidas en el Anexo de despojos del código NC 0206 incluidos en el Anexo y algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 incluidos en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizadas en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que, en lo que se refiere a las carnes de la especie bovina deshuesadas, saladas y secas, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dichas carnes y de carnes saladas, secas y ahumadas a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carnes o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 incluidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

Considerando que la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, hace inoportuna la fijación de una restitución;

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

⁽⁵⁾ DO n° L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

⁽⁶⁾ DO n° L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.

⁽⁷⁾ DO n° L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

⁽⁸⁾ DO n° L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de las carnes congeladas con los de las que se conceden para las carnes frescas o refrigeradas distintas de las procedentes de machos de bovino pesados;

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar las carnes que no proceden únicamente de la especie bovina contenidas en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse únicamente de una restitución si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del

Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁵⁾;

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de pura raza, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92⁽⁷⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable en determinadas situaciones enumeradas de forma limitativa en sus artículos 2 y 3; que esta circunstancia se ha de tener en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fija la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y los importes de la misma.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

ANEXO

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (?) (10)
		— Peso vivo —
0102 10 10 120	01	96,00
0102 10 10 130	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
	01	96,00
0102 10 30 120	01	96,00
0102 10 30 130	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
	01	96,00
0102 10 90 120	01	96,00
0102 90 51 000	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
	02	85,50
0102 90 59 000	03	55,50
	04	25,50
	02	85,50
	03	55,50
0102 90 61 000	04	25,50
	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
0102 90 69 000	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
	02	101,50
0102 90 71 000	03	73,00
	04	34,50
	02	101,50
	03	73,00
0102 90 79 000	04	34,50
	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50
0201 10 00 110 (1)	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
	02	171,50
0201 10 00 120	03	115,00
	04	57,50
	02	126,50
	03	88,00
0201 10 00 130 (1)	04	44,00
	02	171,50
	03	115,00
	04	57,50
0201 10 00 140	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
	02	171,50
0201 20 20 110 (1)	03	115,00
	04	57,50
	02	126,50
	03	88,00
0201 20 20 120	04	44,00
	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50
0201 20 30 110 (1)	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (?) ⁽¹⁰⁾
		— Peso vivo —
0201 20 30 120	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 50 110 (*)	02	218,50
	03	146,00
	04	73,00
0201 20 50 120	02	161,00
	03	110,50
	04	56,00
0201 20 50 130 (*)	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50
0201 20 50 140	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 90 700	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 30 00 050 (*)	05	112,00
0201 30 00 100 (*)	02	312,00
	03	208,50
	04	104,50
	06	266,50
0201 30 00 150 (*)	02	165,00
	03	125,00
	04	62,50
	06	144,50
	07	90,00
0201 30 00 190 (*)	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
	07	90,00
0202 10 00 100	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 10 00 900	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0202 20 10 000	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0202 20 30 000	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 20 50 100	02	161,00
	03	110,50
	04	56,00
0202 20 50 900	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso vivo —
0202 20 90 100	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 30 90 100 (*)	05	112,00
0202 30 90 400 (*)	02	165,00
	03	125,00
	04	62,50
	06	144,50
	07	90,00
0202 30 90 500 (*)	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
	07	90,00
0202 30 90 900	07	90,00
0206 10 95 000	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
0206 29 91 000	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
0210 20 90 100	08	102,50
	09	60,50
0210 20 90 300	02	128,00
0210 20 90 500 (*)	02	128,00
1602 50 10 120	02	134,50 (*)
	03	108,00 (*)
	04	108,00 (*)
1602 50 10 140	02	119,50 (*)
	03	96,00 (*)
	04	96,00 (*)
1602 50 10 160	02	96,00 (*)
	03	77,00 (*)
	04	77,00 (*)
1602 50 10 170	02	63,50 (*)
	03	51,00 (*)
	04	51,00 (*)
1602 50 10 190	02	63,50
	03	51,00
	04	51,00
1602 50 10 240	02	36,00
	03	36,00
	04	36,00
1602 50 10 260	02	26,00
	03	26,00
	04	26,00
1602 50 10 280	02	16,00
	03	16,00
	04	16,00

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8) (10)
		— Peso vivo —
1602 50 31 125	01	116,00 (9)
1602 50 31 135	01	73,00 (9)
1602 50 31 195	01	36,00
1602 50 31 325	01	103,00 (9)
1602 50 31 335	01	65,00 (9)
1602 50 31 395	01	36,00
1602 50 39 125	01	116,00 (9)
1602 50 39 135	01	73,00 (9)
1602 50 39 195	01	36,00
1602 50 39 325	01	103,00 (9)
1602 50 39 335	01	65,00 (9)
1602 50 39 395	01	36,00
1602 50 39 425	01	77,00 (9)
1602 50 39 435	01	48,50 (9)
1602 50 39 495	01	36,00
1602 50 39 505	01	36,00
1602 50 39 525	01	77,00 (9)
1602 50 39 535	01	48,50 (9)
1602 50 39 595	01	36,00
1602 50 39 615	01	36,00
1602 50 39 625	01	16,00
1602 50 39 705	01	36,00
1602 50 39 805	01	26,00
1602 50 39 905	01	16,00
1602 50 80 125	01	116,00 (9)
1602 50 80 135	01	73,00 (9)
1602 50 80 195	01	36,00
1602 50 80 325	01	103,00 (9)
1602 50 80 335	01	65,00 (9)
1602 50 80 395	01	36,00
1602 50 80 425	01	77,00 (9)
1602 50 80 435	01	48,50 (9)
1602 50 80 495	01	36,00
1602 50 80 505	01	36,00
1602 50 80 525	01	77,00 (9)
1602 50 80 535	01	48,50 (9)
1602 50 80 595	01	36,00
1602 50 80 615	01	36,00
1602 50 80 625	01	16,00
1602 50 80 705	01	36,00
1602 50 80 805	01	26,00
1602 50 80 905	01	16,00

(1) La admisión en esta subpartida esta subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

- (⁵) DO nº L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.
- (⁶) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión.
- (⁷) Los destinos se identifican como sigue :
- 01 países terceros
 - 02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia
 - 03 países terceros europeos, Ceuta, Melilla, Chipre, Groenlandia, Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong así como los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, a excepción de Austria, Suecia y Suiza
 - 04 Austria, Suecia y Suiza
 - 05 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión
 - 06 Polinesia francesa y Nueva Caledonia
 - 07 Canadá
 - 08 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia
 - 09 Suiza.
- (⁸) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.
- (⁹) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo.
- (¹⁰) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

Nota: Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 3518/91 de la Comisión modificado.

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.